



SENTENCIA No. 0081
RAD. No. 2019-0204
IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderada judicial el señor JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ formuló demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de su hijo ALEX YESID RINCON ACELAS, menor de edad, quien estaba representado por su progenitora la señora CARMEN ROSA ACELAS RAMIREZ.

PRETENSIONES:

Que se declare que el niño ALEX YESID RINCON ACELAS nacido el 11 de marzo de 2003 en Molagavita (S), hijo de la señora CARMEN ROSA ACELAS RAMIREZ, NO es hijo del señor JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ.

Que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Molagavita (S) para que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

HECHOS:

Los señores CARMEN ROSA ACELAS RAMIREZ y JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ contrajeron matrimonio el 20 de junio de 1998, por lo cual iniciaron una convivencia que mantuvieron hasta el año 2005, fecha desde la cual no volvieron a tener ninguna relación marital, iniciando una convivencia totalmente separada.

Que dentro de este vínculo matrimonial presuntamente procrearon al menor ALEX YESID RINCON ACELAS nacido el 11 de marzo de 2003, cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Molagavita (S)

Que sin embargo el demandante tiene conocimiento de que la señora CARMEN ROSA ACELAS tuvo relaciones extra maritales con persona distinta las cuales le hacen dudar de la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de junio de 2019, y se realizó la notificación al Ministerio público y a la Defensora de Familia adscritos al juzgado. La señora CARMEN ROSA ACELAS RAMIREZ se notificó mediante conducta concluyente, tal como se dispuso en auto del 30 de enero de 2020, como representante legal del menor, sin que se hubiera presentado respuesta alguna.



PRUEBA GENETICA

Decretada la práctica de la prueba genética en el auto admisorio, y luego de notificada la demandada, se realizó por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el día 2 de diciembre de 2020, mediante la toma de muestras del demandante, señor JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ, de la señora CARMEN TOSA ACELA RAMÍREZ, y del menor ALEX YESID dando el siguiente resultado:

“CONCLUSIONES

JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ALEX YESID”

Mediante auto del 17 de febrero de 2021 se corrió traslado del resultado de la prueba genética aportada con la demanda, y ante el silencio de las partes se le dio aprobación en auto del 25 de febrero pasado.

CONSIDERACIONES

En este proceso quien impugna su paternidad es el padre, quien tiene interés en que sea definida tal calidad respecto de quien pasa como su hijo, dado que se asegura que de conformidad con el artículo 213 del C. C., el niño ALEX YESID RINCON ACELAS no tiene como padre al que pasa como tal, aduciendo que la procreación fue producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la madre con persona diferente a él.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se practicó la prueba genética por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realizada el 2 de diciembre de 2020, mediante la toma de muestra del padre, madre y del hijo, la que contiene la conclusión de que el demandante, señor JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ no es el padre del niño ALEX YESID RINCON ACELAS.

Así las cosas, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO, acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el demandante JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ no es el padre de ALEX YESID RINCON ACELAS, por lo cual se deberá modificar el registro civil en el sentido de suprimir el nombre del progenitor, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como ALEX YESID ACELAS RAMIREZ, para lo cual se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Molagavita (S).



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ALEX YESID RINCON ACELAS**, nacido el 11 de marzo de 2003 en el municipio de Molagavita (S), hijo de la señora CARMEN ROSA ACELAS RAMIREZ, **NO** es hijo del señor JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ.

SEGUNDO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del hijo, en el sentido de **SUPRIMIR** el nombre del señor JAIME ALIRIO RINCON RAMIREZ que aparece allí como progenitor, y modificar el nombre del inscrito, quien en adelante se identificará como **ALEX YESID ACELAS RAMIREZ**. Líbrese oficio a la Registraduría de Molagavita (S) a fin de que tome nota en el registro civil de nacimiento del inscrito bajo el Indicativo Serial 31655045 del 20 de marzo de 2003, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada por no haber existido oposición de su parte.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente sentencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

QUINTO.- ORDENAR la expedición de copias de la sentencia a las partes, y **DAR** por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMIREZ PEREZ